

este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1969.—P. D., el Subsecretario, Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

*ORDEN de 23 de mayo de 1969 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre «Arriendos y Subarriendos Inmobiliarios, S. A.», y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 10.462, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre «Arriendos y Subarriendos Inmobiliarios, S. A.», como demandante y la Administración General del Estado, como demandada contra resolución de este Ministerio de 1 de julio de 1966 sobre sanción de 10.000 pesetas de multa a la Sociedad recurrente, ha recaído sentencia en 18 de abril de 1969, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Joaquín Reiza y García del Busto, en nombre y representación de la Empresa «Arriendos y Subarriendos Inmobiliarios, Sociedad Anónima», explotadora del cine «Torre de Madrid», de esta capital, y declarando que no son conformes a Derecho las resoluciones de la Dirección General de Cinematografía y Teatro de 20 de mayo de mil novecientos sesenta y siete y la dictada en trámite de alzada, por el Ministerio de Información y Turismo en primer de julio de mil novecientos sesenta y ocho, decretamos la nulidad de ambos actos administrativos y, en su consecuencia, condenamos a la Administración a que devuelva a la Empresa demandante la cantidad de diez mil pesetas por ella depositadas, sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 106 apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1969.—P. D., el Subsecretario, Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

*ORDEN de 14 de mayo de 1969 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don José Luis Martínez Albertos, como demandante y la Administración General del Estado, como demandada.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 8.221/1968, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don José Luis Martínez Albertos, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución del Consejo de Ministros de 12 de enero de 1968, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra resolución de este Ministerio de 20 de julio de 1967, sobre sanción impuesta al recurrente de 50.000 pesetas de multa por falta grave en la publicación de un artículo en el diario «La Provincia», ha recaído sentencia en 24 de abril de 1969, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso interpuesto por don José Luis Martínez Albertos contra la Administración impugnando la resolución del Consejo de Ministros de doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho, desestimatoria del recurso de alzada contra la resolución del Ministro de Información y Turismo de veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete que sancionó con multa de cincuenta mil pesetas al recurrente como responsable de una infracción grave de la Ley de Prensa, debemos confirmar y confirmamos la resolución recurrida, por ser ajustada a derecho, sin hacer expresa condena de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa»

», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 106 apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1969.—P. D., el Subsecretario, Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

*ORDEN de 26 de mayo de 1969 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Manuel Bonmatí Romaguera y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 6.784, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Manuel Bonmatí Romaguera, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resoluciones de este Departamento de 1 de septiembre de 1967, sobre sanción de multa impuesta al recurrente, ha recaído sentencia en 17 de marzo de 1969, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que con desestimación total del presente recurso contencioso-administrativo número 6.784 de 1967, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Baldomero Isorna Casal, en nombre y representación de don Manuel Bonmatí Romaguera, propietario de la revista «Presencias», de Gerona, interpuesto contra cinco resoluciones del Ministerio de Información y Turismo de 1 de septiembre de 1967, acumuladas a los efectos del presente recurso, y con desestimación asimismo de la alegación de inadmisibilidad opuesta por el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos dichas resoluciones ajustadas a derecho, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 106 apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1969.—P. D., el Subsecretario, Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

*ORDEN de 3 de junio de 1969 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre el Instituto de Ingenieros Civiles de España y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 7.338, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre el Instituto de Ingenieros Civiles del Estado, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Orden de este Ministerio de 23 de enero de 1967 y contra la resolución de 14 de octubre del mismo año, por la que se declaró la inadmisibilidad del recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente, ha recaído sentencia en 3 de mayo de 1969 cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que sin entrar en el examen de fondo del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio Pardillo Lerena, en nombre y representación del Instituto de Ingenieros Civiles de España, contra la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 23 de enero de 1967 y contra la resolución del propio Ministerio de 14 de octubre del mismo año, declaramos la nulidad de las actuaciones de la Administración, que se retrotraen al momento procedimental resolutorio del recurso de reposición, para que por el Ministerio de Información y Turismo se dicte nueva resolución, en la que se pronuncie sobre la cuestión de fondo suscitada en el escrito de interposición del recurso de reposición formulado por el Instituto de Ingenieros Civiles de España; sin hacer expresa imposición a ninguna de